

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-905](#)

Barranquilla D.E.I. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Inicialmente fue repartida la presente acción Constitucional iniciada por la Sra. Lorena Paola Escocia Pernet contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional – Caja Honor – Coordinación Ejercito Nacional-, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Pago Oporto de la menor APLE, al **Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla**, sin embargo mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, éste resolvió declarar la falta de competencia, para conocer la misma y su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Magistrados de la Sala Civil Familia.

Realizado en nuevo reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión y dado que se trata del presunto incumplimiento de una orden dada por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, a quien se le manifiesta se le pidió librar un nuevo oficio para su cumplimiento, y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla.

Se solicita como **Medida Provisional** la parte actora que se le ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional – Caja Honor – Coordinación Ejercito Nacional- Dr. Luis Felipe Paredes Cadena, suspender o bloquear la cuenta individual del demandado Oscar Andrés López, en cuantía del 25%, con finalidad de no vulnerarle los derechos fundamentales de la Menor APLE, dándole cumplimiento a la orden de embargo emitida en el año 2017.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; teniendo que la Solicitud de Medida Provisional corresponde a una conducta contraria, es decir que cese una omisión y se materialice la orden de embargo proferida por el Juzgado y que hay ningún elemento probatorio dentro del expediente del retiro de los dineros en el corto tiempo de la acción Constitucional no se accederá a la Medida Provisional.

Radicación Interna. T-00905-2022  
Código Único de Radicación: 08001221300020220090500.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

### RESUELVE

1º) **Admitir** la Acción de Tutela promovida por la Sra. Lorena Paola Escocia Pernet, contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional – Caja Honor – Coordinación Ejercito Nacional- notifíqueseles para que presenten las defensas que considere tener a su favor.

2º) **Requerir** a los titulares del Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad y de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Nacional – Caja Honor – Coordinación Ejercito Nacional, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante. De igual forma sirva remitir los Links del Expedientes del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria de Menor, iniciado por Lorena Paola Escocia Pernet contra el Sr. Oscar Andrés López, 2017-00046. Y del trámite del retiro de los dineros depositados a ordenes de la Caja, respectivamente, Lo anterior en el término perentorio de dos días.

3º) **No** acceder a la Medida Provisional.

4º) **VINCULAR** en esta acción Constitucional al Sr. Oscar Andrés López para que se haga parte de la presente acción Constitucional, por lo cual se requiere a la parte actora y al Juzgado para que suministre la dirección y el correo electrónico del vinculado. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo [scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576bd0f2a84ff23bf66fa9a3b10802d3af628526e196962e8ab69c2748432285**

Documento generado en 10/11/2022 02:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**